

se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará, á solicitud de cualquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Artículo 402.

Si no se hubiere abierto el término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el artículo 400 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Artículo 403.

Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXXV.

De la aclaración.

Artículo 404.

La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Artículo 405.

En la promoción se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Artículo 406.

En el caso de liquidación que se refiere en el artículo 379, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 407.

De la promoción en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Artículo 408.

El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Artículo 409.

El juez ó tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 410.

La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 411.

El auto que declare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 412.

Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que

la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 413.

La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la interposición de los demás recursos legales.

CAPÍTULO XXXVI.

De la apelación.

Artículo 414.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia, ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Artículo 415.

Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Artículo 416.

El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 417.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 418.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las

resoluciones que se refieren á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 419.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Si el apelante no se presenta á hacer el señalamiento ó no ministra las estampillas para las copias de que trata el artículo anterior, dentro de veinticuatro horas de que la secretaria respectiva lo requiera, con la certificación de dicha secretaria sobre este punto, el tribunal, á pedimento de la parte contraria decretará la deserción.

Artículo 420.

Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bas-

tantes á juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional;

II. En depósito de dinero efectivo, verificado en una oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio Público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Artículo 421.

Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Artículo 422.

Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 423.

Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Artículo 424.

Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 425.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 426.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Artículo 427.

Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Artículo 428.

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 419.

Artículo 429.

Si el tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

Artículo 430.

Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Artículo 431.

Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el tribunal de alzada.

Artículo 432.

El tribunal de segunda instancia, en virtud de la promoción del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de quince días.

Artículo 433.

Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de quince días señalado en el artículo anterior.

Si el que tuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Artículo 434.

Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente solo en el efecto devolutivo, se remitirá al juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar, y de las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señale.

Artículo 435.

Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Artículo 436.

Resueltos los incidentes, ó si no

se hubiesen promovido, pasados los quince días de que habla el artículo 432, el apelante expondrá dentro de seis días, los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucinamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la promoción.

Artículo 437.

De la promoción del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Artículo 438.

Si hubiere de rendirse prueba por petición de alguna de las partes ó disposición del tribunal, éste, una vez transcurridos los términos á que se refieren los artículos 436 y 437, mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Artículo 439.

Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Artículo 440.

Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún

punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 231.

Artículo 441.

Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Artículo 442.

Concluido el término probatorio, y en su caso, el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurren, dentro de diez días si la apelación fuese de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Artículo 443.

En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Artículo 444.

Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

CAPÍTULO XXXVII.

De la denegada apelación.

Artículo 445.

El recurso de denegada apelación

se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Artículo 446.

El juez ó tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacerse la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 447.

Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 430 haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Artículo 448.

Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Artículo 449.

Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Artículo 450.

De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas, con citación y emplazamiento de las partes.

Artículo 451.

Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de circuito ó sala de la Corte á quien correspondiera conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPÍTULO XXXVIII.

De la revisión forzosa.

Artículo 452.

La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme á este Código, no hayan sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el juez, de oficio, y previa certificación del secretario, remitirá los autos al superior para su revisión, si ésta debe producir ambos efectos, ó copia de lo conducente cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo, conforme á lo establecido para la apelación.

Artículo 453.

Los procedimientos en el caso del artículo anterior, serán los establecidos en este Código para substanciar el recurso de apelación. Llegados al tribunal los autos ó la copia en su caso, de oficio se dará vista al Ministerio Público y también de oficio se decretarán los demás trámites que debiera promover el funcionario citado, cuando éste no los promueva.

Artículo 454.

El tribunal de segunda instancia pronunciará sentencia confirmando, modificando ó revocando la del inferior.

Artículo 455.

También procede la revisión forzosa para la calificación del grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación.

Artículo 456.

Cuando el tribunal de segunda instancia revoque ó modifique la resolución dictada en la primera, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia, para que ésta, según las circunstancias, acuerde la destitución del Agente del Ministerio Público que intervino en la primera instancia ó le imponga una corrección disciplinaria.

Artículo 457.

Es también forzosa la revisión de las sentencias que dicten los jueces

de distrito en los juicios de amparo, y se rige por lo que dispone el capítulo VI, título II de este Código.

CAPÍTULO XXXIX.

De la deserción de los recursos.

Artículo 458.

Los recursos de apelación y denegada apelación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Artículo 459.

La declaración se hará á instancia de parte por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la secretaria, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 460.

Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios, menos cuando el recurrente fuere el Ministerio Público.

CAPÍTULO XL.

De la ejecución de sentencias.

Artículo 461.

El juez ó tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Artículo 462.

Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia, se devolverá el expediente al inferior dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañando-

le testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Artículo 463.

En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Artículo 464.

Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Artículo 465.

En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal executor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Artículo 466.

En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo 467.

Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Artículo 468.

Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 469.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Artículo 470.

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por éste Código.

Artículo 471.

Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Artículo 472.

Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pro-